

**Moción de los Diputados señores Prokuriča, Longton, Munizaga, Kuschel, Bayo, Jürgensen, Fantuzzi, Karelovic, Ribera y señora Cristi.**

**Modifica el inciso tercero del artículo 6° de la ley N° 17.238, que autoriza importación de vehículos destinados a personas lisiadas.**

El artículo 6° de la ley N° 17.238, de 1969, autoriza la importación de vehículos destinados a personas lisiadas, bajo las siguientes características:

La importación es sin depósito y con una tributación aduanera única equivalente al 50% del derecho ad valorem del arancel aduanero que les afectaría de acuerdo al régimen general.

Los vehículos deben tener características técnicas especiales, cuyo manejo y uso sea acondicionado especialmente para las personas lisiadas.

No están afectos a gravamen los vehículos que normalmente se fabrican con o sin motor, tales como triciclos y sillas de rueda, especialmente diseñados para personas lisiadas o con modificaciones a su estructura habitual que los habiliten para tal fin.

El objetivo de importación debe ser ejercer su trabajo habitual o completar sus estudios o enseñanza que propendan a su integral rehabilitación.

Entiende por lisiados a aquellas personas que presentan incapacidad permanente para la marcha normal en virtud de lesiones orgánicas o funcionales que afectan a uno o los dos miembros inferiores y, además, aquellas que conjuntamente presentan una incapacidad absoluta de uno de los miembros superiores.

Para efecto de la internación los interesados deben presentar a la Aduana un certificado que controle la incapacidad permanente y que sólo puede otorgar una comisión especial designada por el Servicio Nacional de Salud.

En relación al valor del vehículo, éste no podrá ser superior a US\$ 8.556,43 FOB, sin considerar el mayor valor que representen los elementos opcionales constitutivos del equipo especial para lisiados que se señalen en los certificados que para los efectos de la ley deben emitir los servicios de salud en que registra su domicilio cada beneficiario.

Para los vehículos de transporte de mercancías que se clasifican en la posición arancelaria 87.02.04, el valor de dicho límite es de US\$ 12.834,64 FOB.

Los vehículos no pueden ser objeto de negociación de ninguna especie, tal como compraventa, permuta, arrendamiento, comodato o cualquier otro acto jurídico que signifique la tenencia, posesión o dominio por persona extraña al beneficiario de la franquicia, dentro de los 5 años siguientes a la fecha de la importación, salvo que su transferencia sea a una de las personas lisiadas que reúnan los requisitos de la ley.

El rendimiento que produzcan los derechos e impuestos que perciban las Aduanas por la importación de los vehículos se destinarán a un Fondo Especial de Ayuda al Lisiado, que funcionará a cargo del Servicio Nacional de Salud.

La reglamentación relativa al Fondo Especial se encuentra contenida en los artículos 14 y siguientes del decreto supremo N° 1.950 de 1970, del Ministerio de Hacienda, que establece normas sobre el funcionamiento y sobre las condiciones para la adquisición de sillas de ruedas, bastones, prótesis y todos aquellos aparatos necesarios para el uso personal de los lisiados sin recursos económicos suficientes, en forma gratuita.

El Presidente de la República, por decreto fundado y previo informe favorable de una Comisión integrada por el Presidente del Movimiento Nacional de Lisiados, la Visitadora Social Jefe de la Presidencia de la República y un representante del Ministerio de Hacienda podrá rebajar o eximir del pago de la tributación, a las personas lisiadas que acrediten carecer de los recursos necesarios.

Las importaciones a que se refiere la ley no quedan afectas a otros impuestos internos distintos del Impuesto al Valor Agregado. Por lo tanto, las leyes que graven con otro tipo de tributos a las importaciones de automóviles no las afecta, salvo que las mencione expresamente.

El decreto supremo N° 1950, del Ministerio de Hacienda, de 1970, aprueba el reglamento para la importación de vehículos destinados a personas lisiadas.

Para los efectos de la aplicación de ese reglamento, su artículo 1° dispone que se entenderá por persona lisiada a toda aquella que presenta una incapacidad permanente para la marcha normal por causa congénita o adquirida que limite la función de uno o los dos miembros inferiores, y aquellos que, además, presentan una incapacidad absoluta de uno de sus miembros superiores siempre que cualquiera de estas incapacidades no sean susceptibles de mejorar con tratamiento médico quirúrgico.

La incapacidad debe ser de grado tal, que impida a la persona lisiada hacer uso de los medios de locomoción colectiva o particular o para ejercer su trabajo, completar sus estudios o enseñanzas que propenden a su integral rehabilitación en forma adecuada, o como para que el uso de estos medios habituales de locomoción signifique un agravamiento de su incapacidad.

Dispone su artículo 2° que las personas señaladas en el artículo anterior podrán solicitar a la Comisión Especial a que se refiere el inciso tercero del artículo 6° de la ley N° 17.238, el examen de su capacidad.

Por su parte, el artículo 3° establece que una vez estimada procedente la solicitud, la Comisión otorgará un certificado en duplicado en el que se indicará la individualización completa y actividad del solicitante, la incapacidad que lo afecta y el tipo de mecanismo especial que deberá traer el vehículo que importará.

Continúa la norma señalando que en cada ocasión en que las personas lisiadas deseen importar un nuevo vehículo acogido a las franquicias a que se refiere el decreto, deberán ser examinadas por la Comisión, la que emitirá un nuevo certificado.

La Comisión, en los certificados que otorgue, deberá dejar expresa mención de las siguientes circunstancias.

- a) Que se trata de una incapacidad permanente que limita la función de uno o de los dos miembros inferiores.
- b) Que la incapacidad no es susceptible de mejorar con tratamiento médico quirúrgico.
- c) Que la incapacidad es de tal grado que impide a la persona lisiada hacer uso de los medios de locomoción colectiva pública o particular para ejercer su trabajo, complementar sus estudios o enseñanzas que propendan a su integral rehabilitación en forma adecuada o que el uso de los medios habituales de locomoción significa un agravamiento de la incapacidad.

Dispone el artículo 5° que la importación de vehículos se hará con informe del Banco Central de Chile, previa presentación de la resolución emitida por el Ministerio de Hacienda, que deberá ir acompañada del certificado a que se refiere el artículo 3°.

### **LOS HECHOS**

El Ministerio de Hacienda está exigiendo para la elaboración de la resolución a que se refiere el artículo 5° del reglamento, que el lisiado interesado en importar un vehículo especial, acompañe su licencia de conducir, lo que en muchos casos se traduce en un requisito imposible de cumplir mientras no se cuente con el vehículo con las características técnicas especiales necesarias para suplir una incapacidad física.

De esta forma, una adecuada legislación, se encuentra con un escollo insalvable, producto de interpretaciones funcionarias. La licencia de conducir obviamente debe ser necesaria para circular con el vehículo, pero no para importarlo.

Dado lo anterior es necesario que el legislador evite este "exceso de celo funcionario", razón por la cual presento a la consideración de la honorable Cámara de Diputados el siguiente

### **PROYECTO DE LEY**

Artículo único.- Agrégase en el inciso tercero del artículo 6° de la ley N° 17.238, a continuación del punto aparte, que pasará a ser punto seguido, lo siguiente: "Para efectos de dicha importación, en ningún caso se exigirá licencia de conducir".